



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 508-2011-PCNM

Lima, 24 de agosto de 2011

VISTOS:

Los escritos de 9, 27, 28 de junio y 15 de agosto de 2011, del informe oral y su ampliatoria llevados a cabo el 28 de junio y 24 de agosto del presente año, respectivamente, ofrecidos por don Alejandro Julio Reyes Yabar, Fiscal Superior Penal de Lima Norte del Distrito Judicial de Lima Norte, interponiendo Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 076-2011-PCNM de 14 de enero de 2011, por la cual no se le ratifica en el cargo, alegando afectación al debido proceso; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Sustenta su Recurso Extraordinario solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 076-2011 de 14 de enero de 2011 por presunta afectación al debido proceso -afectación a la vigencia de la ley, igualdad ante la ley, jerarquía de las normas, verdad material, afectación a los principios: de inocencia, debida motivación, razonabilidad y proporcionalidad-, por los siguientes fundamentos:

Escrito de 09.06.2011: a) El Colegiado hace errónea interpretación en la aplicación de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial -aplicación en el tiempo-, al haberlo convocado al proceso de evaluación integral y ratificación, cuando el artículo 97° de dicha norma legal prevé el caso que un juez accediera por concurso público o ascenso a nivel superior de la judicatura, el cómputo a efectuarse para las evaluaciones se inicia a partir del acceso al nuevo cargo, por tanto sostiene que le corresponde ser convocado al proceso de evaluación integral y ratificación a partir de 27 de enero de 2016. De otro lado, menciona que el CNM emitió la Resolución N° 113-2010-PCNM de 25.02.2010, a efectos de la aplicación de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, resolviendo aplicar a la Convocatoria del Concurso Público N° 003-2008-CNM, por lo cual, considera que siendo su convocatoria en fecha posterior a dicho concurso se aplica la "teoría de la aplicación retroactiva de la ley", cuando, en su caso es de aplicarse la "teoría de los hechos cumplidos"; b) Señala haber presentado el 12.01.2011 el récord de quejas y denuncias que son el total de 6 en trámite y no 15 como aparece en la resolución cuestionada; c) Menciona que la denuncia de participación ciudadana presentada el 19.10.2010 es anónima y no cumple las formalidades previstas en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación; d) Expresa que respecto de los reconocimientos a su favor, sólo se hace una somera mención sin darle la distinción por la labor desempeñada como coordinador permanente de instituciones privadas y públicas de la sociedad; e) Sostiene, que la información obrante en el expediente respecto de sus ahorros, se encuentran debidamente sustentados y ellos son provenientes de sus remuneraciones e ingresos conyugales, los cuales fueron invertidos en fondos mutuos lo que le ha permitido lograr mayor ingreso; f) Sostiene que no se debió mencionar los hechos referidos en la Resolución N° 1723-2010-MP-FN de 14.10.2010 de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, toda vez que se trata de un proceso disciplinario (204-2010-CO-FN) que viene cuestionándolo judicialmente; y, en su opinión, el Consejo adelanta opinión por ser un caso no concluido; g) En lo relacionado a la Calidad de Decisiones la calificación obtenida es más que aceptable lo que para el magistrado denota su esfuerzo realizado durante el periodo de evaluación, y en cuanto al Desarrollo Profesional refiere haber participado en 5 diplomados y en el curso para el ascenso; posee el grado académico de Magister por la Universidad San Luis Gonzaga de Ica y de Doctor por la Universidad Nacional Federico Villarreal y que además es egresado de la Maestría en Criminología por la Universidad Nacional Federico Villarreal; señala también que durante el periodo de evaluación registra participaciones en diversos certámenes, así mismo refiere ser docente en la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco, por lo cual considera tener la capacitación apropiada para el cargo; h) Considera que debe tenerse en cuenta los

resultados psicológico y psiquiátrico; i) Finalmente el magistrado consigna diversas sentencias del Tribunal Constitucional y trabajos del jurista doctor Marcial Rubio Correa para sustentar los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Escrito de 27.06.2011: reiterando los fundamentos del recurso extraordinario; agrega: a) La Fiscalía Suprema de Control Interno emitió la Resolución N° 838-2010-MP-FN.F.SUPR.CI de 16.06.2011 mediante la cual resuelve suspenderlo por el lapso de 21 días; b) Adjunta un informe jurídico de 19.06.2011 suscrito por el doctor Fidel Rojas Vargas que contiene reflexiones acerca de la resolución impugnada y un Peritaje Contable de parte de 20.06.2011 suscrito por don Víctor Eduardo Greda Milla, Contador Público Colegiado N° 12204 respecto de los ingresos del magistrado evaluado;

Por escrito de 28.06.2011: Acredita como abogado patrocinante al doctor Javier Suzanibar Espinoza, quien reiterando los argumentos del recurso extraordinario y escritos, solicita la nulidad de la Resolución N° 076-2011-PCMN de 14.01.2011 y se declare fundado el recurso extraordinario y reformándolo se renueve la confianza y se ratifique a su patrocinado por las razones siguiente: a) señala que la no ratificación del magistrado evaluado se origina circunscrita a la coyuntura de la existencia del proceso disciplinario instaurado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, el mismo que a la fecha ha concluido imponiéndole la sanción de suspensión de 21 días, la misma que resulta distinta y es de menor grado que la de destitución prevista al inicio del proceso disciplinario con abstención en el ejercicio de sus funciones; b) considera que las imputaciones vertidas en el proceso disciplinario tuvieron incidencia sustancial en el acto de la no ratificación porque se habría afirmado que tales hechos constituyen "falta a la ética y a la honestidad que la sociedad espera del comportamiento de los magistrados en el cumplimiento de su función";

Por escrito de 15.08.2011: Reitera lo expresado en el recurso extraordinario y su situación a partir de emisión de las Resoluciones N° 838-2010-MP-FN.F.SUPR.CI de 16.06.2011 y de 01.07.2011 en el caso 204-2010 por parte de la Fiscalía Suprema de Control Interno;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su extensión formal y sustancial, y tiene por fin principal permitir que el CNM pueda examinar sus decisiones ante la eventualidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, concierne analizar si el Consejo ha incurrido en algún quebrantamiento del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguida a don Alejandro Julio Reyes Yabar;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Tercero.- En cuanto a los argumentos del escrito de 9.06.2011, se tiene: a) Con relación de la convocatoria al proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado evaluado se establece que se encuentra arrojada al artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley de la Carrera Judicial, Reglamento de la materia y demás normas vigentes. Por ello el razonamiento e interpretación que desarrolla respecto de la aplicación de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, no se ajusta a la realidad ni a la legalidad; tal como se encuentra establecido en la parte resolutive de la Resolución N° 264-2010-CNM emitida por el Consejo, a qué magistrados deben ser excluidos o no de las convocatorias de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación que textualmente dice: "Primero.- Los Magistrados que se sometieron a un concurso público de méritos para cubrir plazas vacantes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público y que fueron ascendidos al cargo inmediato superior antes de la vigencia de la Ley de Carrera Judicial (Ley N° 29277) de 7 de mayo de 2009, y que a la fecha cuentan con más de siete años desde su ingreso a la carrera o desde su última ratificación, continúan siendo comprendidos en los procesos



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

individuales de evaluación integral y ratificación a partir de la Convocatoria N° 002-2010-CNM, y siguientes; por lo tanto, deviene en improcedente la exclusión solicitada”, consecuentemente el proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado evaluado se encuentra arreglada a la Constitución Política del Estado y normas de la materia.

De otro lado, se precisa que la Resolución N° 113-2010-PCNM de 25.02.2010, referida por el magistrado, fue emitida por el Pleno del Consejo para resolver diversos recursos de reconsideración interpuestos por postulantes contra la Resolución N° 231-2009-PCNM, respecto de la aplicación en la Convocatoria N° 003-2008-CNM, referida a candidatos en reserva y jueces supernumerarios, lo cual no es aplicable para el presente caso; **b)** En cuanto al récord de quejas, si bien es cierto que el magistrado evaluado presentó récord de quejas y denuncias de parte, también es cierto que por Oficio N° 2618-2010-MP-FSPR.CI de 27.09.2010 la Fiscalía Suprema de Control Interno remite el récord de quejas y denuncias que hacen un total de 58 y de este total 15 tienen la condición de encontrarse en trámite, información que el magistrado evaluado debe conciliar, en su defecto tramitar la corrección ante la Fiscalía Suprema de Control Interno. Sobre dichas quejas en trámite, es pertinente mencionar que en el literal a) del tercer considerando de la resolución recurrida señala que son tomadas bajo el principio de licitud; **c)** En lo concerniente a que la denuncia anónima de participación ciudadana presentada el 19.10.2010, si bien se trata de una denuncia anónima no suscrita por el denunciante, pero en aplicación del artículo 14° segundo párrafo del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, fue puesto en conocimiento del magistrado evaluado, siendo ella absuelta por él y también fue objeto de preguntas durante su entrevista; **d)** En lo relacionado a los términos usados en la resolución impugnada respecto a los reconocimientos a la labor cumplida por el magistrado durante el periodo de evaluación no puede llevar a concluir que no se le haya otorgado la valoración apropiada, por el contrario ellos han sido valorados integralmente con las piezas documentarias existentes en el expediente; **e)** En cuanto al rubro patrimonio, es pertinente precisar que son los mismos argumentos expresados en la entrevista pública, aspecto que no ha sido desvirtuado hasta la expedición de la presente resolución; **f)** Con relación a la mención de los hechos de la Resolución N° 1723-2010-MP-FN de 14.10.2010 de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, emitida en el trámite del Proceso Disciplinario N° 204-2010-CO-FN; es de destacar que, si bien dicha información es parte de un proceso disciplinario en trámite y dentro de las vías del procedimiento sancionador que le asiste el principio de presunción de licitud, también es cierto, que de ello se han advertido elementos conductuales dentro de la valoración integral de su desempeño como fiscal, por lo cual se concluyó que no existe afectación a ningún derecho fundamental del magistrado evaluado; **g)** En cuanto a que la resolución impugnada no registra su condición de Magister y de Doctor en Derecho, así como el enunciado del total de su participación en diplomados, curso para el ascenso y demás certámenes académicos, carecen de fundamento, siendo que las evaluaciones se realizan bajo parámetros dispuestos por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura y previstos en el artículo 28° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, por tanto han sido ponderados y valorados con los demás elementos del rubro idoneidad y contrastados en las audiencias públicas, cuyo resultado se encuentra recogido en el considerando quinto de la resolución impugnada; **h)** En cuanto a que debe tenerse en cuenta los resultados psicológico y psiquiátrico que favorecen al magistrado evaluado, es necesario precisar que la recurrida recoge los resultados de dicho examen en términos generales por tratarse de un informe relacionado a la intimidad, derecho de reserva amparado en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y el artículo 30°, segundo párrafo del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; **i)** Con relación a la posible vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tal aseveración es consecuencia a la disconformidad del magistrado evaluado a los cuestionamientos que han sido apropiadamente valorados en la resolución impugnada y resultan débiles, en tanto que la no renovación de confianza conlleva a la no ratificación previsto legal y reglamentariamente. Así como se hallan fundados únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento obra en el expediente y en el registro digital de la audiencia pública, y además la resolución cuestionada ha tomado en cuenta todos aquellos componentes que han servido de juicio para tomar la determinación de no renovar la confianza al

magistrado evaluado, por lo cual la recurrida se encuentra dentro de los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Cuarto.- En cuanto a los argumentos del escrito de 27.06.2011 se tiene: **a)** Con relación a la Resolución N° 838-2010-MP-FN.F.SUPR.CI de 16.06.2011 emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante la cual se resuelve suspenderlo por el lapso de 21 días, tal decisión adoptada por la Fiscalía Suprema de Control Interno es resultado de su competencia sancionadora, medida disciplinaria que en lo absoluto es un elemento que cambie o altere la decisión adoptada por el Consejo, no sólo porque el proceso de ratificación es independiente de un proceso disciplinario sino porque la no ratificación del magistrado evaluado está sustentada en una evaluación integral basado en el acervo documentario obrante en el expediente y han sido valorados con todos los indicadores de los parámetros de evaluación y ratificación previstos en la ley, normas y reglamento de la materia; **b)** En cuanto al informe jurídico y el Peritaje Contable de parte ofrecido por el magistrado evaluado, son opiniones técnicas respetables, sin embargo, ellos no enervan la decisión adoptada por el Pleno del Consejo; en todo caso tiene el magistrado la libertad de hacer valer lo que estime conveniente ante la autoridad correspondiente;

Quinto.- En cuanto al escrito de 15.08.2011, que por haber sido sancionado con una suspendido de 21 días y no por la medida disciplinaria de destitución cambiaría la realidad del proceso de evaluación, dicha valoración personal que realiza el magistrado evaluado sobre la mayor o menor gravedad de dicha medida disciplinaria, se debe tener en cuenta que de ello no se desprende ningún elemento que desvirtúe lo decidido por el Consejo y que permita determinar que el magistrado evaluado no se encuentra involucrado en los hechos que originaron dicha sanción, lo que conlleva a determinar que el Consejo sólo se limitó a describir hechos que fueron oportunamente valorados al momento de adoptar la decisión de no ratificarlo en el cargo, advirtiéndose de los argumentos del recurrente el desconocimiento del carácter integral de la evaluación, desprendiéndose que en el fondo su recurso importa la discrepancia de criterio con la decisión adoptada objetivamente por el Colegiado;

Sexto.- Con relación a los demás argumentos del recurso extraordinario, escritos, informe jurídico, peritaje de parte ofrecidos e informes orales carecen de fundamento; asimismo, en lo que se refiere al aspecto sustantivo y formal no se aprecia que se haya vulnerado el debido proceso sustancial ni material, advirtiéndose que la resolución que no lo ratifica en el cargo a don Alejandro Julio Reyes Yabar contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al recurrente, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Sétimo.- Finalmente, la recurrida ha sido formulada en estricta observancia y cumplimiento de la Constitución Política y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el Consejo Nacional Magistratura evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, es un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

acuerdo al conjunto de elementos objetivos ofrecidos en el proceso, por unanimidad, en sesión de 14 de enero de 2011 decida retirar la confianza al magistrado recurrente;

Octavo.- Se debe insistir que la decisión adoptada se ha sustentado únicamente en elementos objetivos, contrastables con los instrumentos que conforman el expediente y que fueron de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido conocimiento absoluto de todo lo actuado en su proceso de evaluación integral y ratificación, así como lo comprobado en la audiencia pública, por lo que no se ha afectado el debido proceso formal ni sustancial, ni de ningún derecho fundamental; estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 24 de agosto de 2011, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Extraordinario interpuesto por don Alejandro Julio Reyes Yabar contra la Resolución N° 076-2011-PCNM, de 14 de enero de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Penal de Lima Norte en el Distrito Judicial de Lima Norte.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA